

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00169 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTIN ALFREDO PELAEZ PEREZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

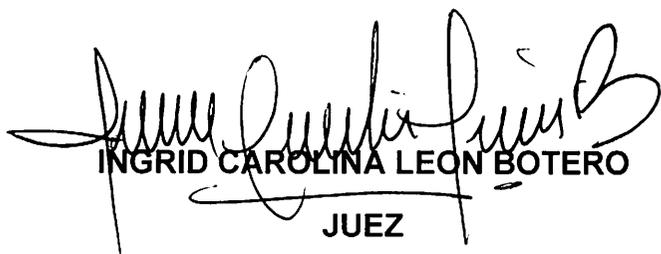
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **APLAZAR** la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día veinticinco (25) de julio de 2018 a las 9.00 a.m.
2. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día viernes quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.
3. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor Martin Alfredo Peláez Perez para que constituya nuevo apoderado judicial lo anterior teniendo en cuenta el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A..
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [notificacionesjudiciales@previsroa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsroa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) [marco.arenas@qbe.com.co](mailto:marco.arenas@qbe.com.co)  
[oscargonzalezc9@gmail.com](mailto:oscargonzalezc9@gmail.com) [anymoreno@mca.com.co](mailto:anymoreno@mca.com.co) [camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co)  
**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 551**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018-00055-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO PAREJA GARCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

A través del Auto de Sustanciación N° 425 del 03 de julio de 2018 (Conf. 71), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor GILBERTO PAREJA GARCIA, dispuso requerir al **Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para comunicar la decisión anterior se libró el oficio N° 554 del tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

Como respuesta al requerimiento, la Unidad Nacional de Protección allega memoriales calendados 12 y 13 de julio de 2018 suscritos por el Jefe Encargado de la oficina Jurídica y la Jefe de la oficina Jurídica de la entidad respectivamente, documentos que informa la entidad tienen carácter de reservado.

Según constancia visible a folio 87 se confirmó vía telefónica que el señor GILBERTO PAREJA GARCIA tiene conocimiento del resultado al estudio de seguridad llevado a cabo por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, especialmente del contenido de la resolución N° 5100 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del **Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, lo cual está demostrado a través de los oficios allegados al Despacho de los cuales según se constató ya tiene conocimiento el incidentalista.

---

<sup>1</sup> Folio 73

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

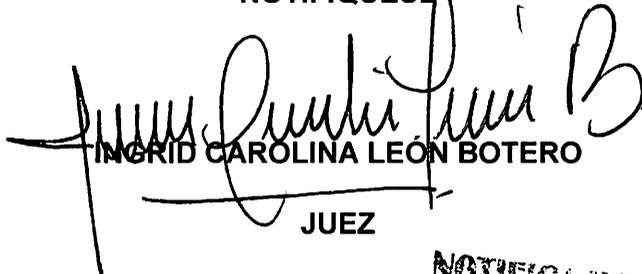
Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos que remitió la entidad para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela tienen el carácter de reservado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 24 del CPACA, ya que la información allí contenida involucra derechos a la privacidad e intimidad del incidentalista razón por la que el Despacho dispondrá su devolución a la entidad.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor GILBERTO PAREJA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Al verificarse la ejecutoria de la presente providencia **DEVOLVER** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** los oficios calendados 12 y 13 de julio de 2018, suscritos por el Jefe Encargado de la oficina Jurídica y la Jefe de la oficina Jurídica de la entidad respectivamente además copia de la resolución N° 5100 de 2018. Documentos que obran de folio 75 a 85 del expediente y se encuentran sometidos a reserva legal.
- 3. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 4. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 050  
De 24 JUL 2018  
LA SECRETARIA Y.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN** 76001 33 33 007 2018-00154-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Asunto: **Requerir incidentalista.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** actuando como apoderado del señor **HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 109 del 04 de julio de 2018<sup>1</sup>. El incidentalista informa que anexo al escrito del desacato aporta copia de la HL que envía COLPENSIONES el día 29 de junio de 2018 la cual según indica no es procedente.

Anexo a la solicitud de apertura de incidente se encuentra oficio calendado 29 de junio de 2018 dirigido al señor **HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE**, mediante el cual la Gerencia de la Administración de la Información Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES adjunta *“la historia laboral tradicional válida para prestaciones económicas del señor HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE identificada (sic) con cédula de ciudadanía N° 1678555”*.

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO:** TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, al señor HÉCTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.678.555, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta a la petición elevada por el accionante HÉCTOR EMILIO BARRANCO

<sup>1</sup> Ver folio 5.

**CONSTANTE el día 06 de marzo de 2018, referente a la expedición de la historia laboral tradicional actualizada y sin inconsistencias, con destino oficial y válida para prestaciones sociales. Se le ADVIERTE que el incumplimiento a esta orden constituye desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (artículo. 52 Decreto 2591 de 1991)”**

De una lectura a la parte resolutive de la sentencia de tutela confrontada con la respuesta otorgada por la entidad, no logra el Despacho determinar cuál es la inconformidad del señor **HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de solicitud de apertura del incidente solo indica que la HL que envía COLPENSIONES no es procedente, sin explicar porque se hace tal consideración.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE** para que en el término de dos (2) días se sirva explicar al Despacho por qué indica que no es procedente la respuesta entregada por COLPENSIONES y cuáles son las razones por las que considera que su derecho de petición, que fue el que se protegió en la sentencia de tutela, continua siendo violado a pesar de mediar una respuesta de la entidad.

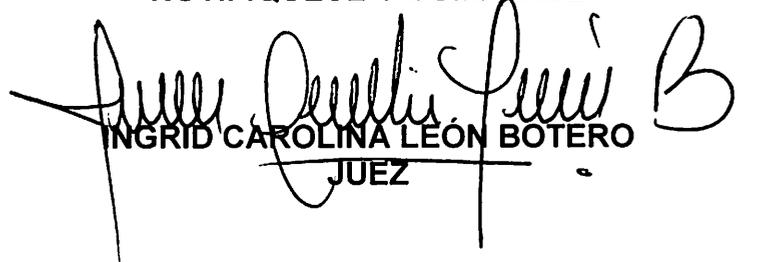
En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **DISPONE**

**1. REQUERIR** al señor **HECTOR EMILIO BARRANCO CONSTANTE** para que en el término de dos (2) días se sirva explicar al Despacho por qué indica que no es procedente la respuesta entregada por COLPENSIONES y cuáles son las razones por las que considera que su derecho de petición, que fue el que se protegió en la sentencia de tutela, continua siendo violado a pesar de mediar una respuesta de la entidad.

**2. LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 554**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018-00086-00  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** AMPARO BLANCO QUICENO  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.

**Asunto. CIERRA INCIDENTE.**

La señora AMPARO BLANCO QUICENO, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S., buscando la protección de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Este Despacho profirió la sentencia de tutela No. 082 del 02 de mayo de 2018 (Conf. 4), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora **AMPARO BLANCO QUICENO**, conforme a la tutela interpuesta por la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca, actuando como agente oficioso, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos quirúrgicos prescritos por los médicos tratantes **“1. EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR, SUTURAD OSOD. 2. VITERCTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES Y 3. IMPLANTE DE PRÓTESIS CORNEANA KPRO”** en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. Además se ordena a la accionada que deben brindar a la accionante una atención médica integral en relación con la patología que presenta. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte accionante y a la entidad Accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.

**CUARTO:** *Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo”.*

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora AMPARO BLANCO QUICENO presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

A través de Auto de Sustanciación No. 367 del cinco (05) de junio de 2018 (Conf. 15), este Despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la señora AMPARO BLANCO QUICENO, dispuso **CONCEDER** a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS el término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 082 del 02 de mayo de 2018 proferida por el Despacho.

Luego, el Despacho, al encontrar insuficiente la respuesta de la entidad mediante providencia N° 489 del 18 de junio de 2018 resolvió abrir el incidente propuesto en contra de la Nueva E.P.S. (Conf. 23).

La decisión anterior le fue comunicada a la entidad mediante Oficio N° 483 del 18 de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

Como respuesta a lo solicitado en el auto de apertura del incidente, la NUEVA E.P.S. allega memorial el 25 de junio de 2018 (Conf. 28), suscrito por la Profesional Jurídico II de la entidad indicando que la paciente ya tiene la preadmisión y que tenía programada cita de anestesia para el 26 de junio de 2018, seguido de lo anterior, informa la entidad, se debe esperar el aval de anestesia para programar la cirugía.

El 03 de julio de 2018, se profirió auto de sustanciación ordenando poner en conocimiento de la señora AMPARO BLANCO QUICENO el contenido del Oficio visto a folio 29 y S.s. del expediente, suscrito por la Profesional Jurídico II de la NUEVA E.P.S., para que se pronunciara al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato.

---

<sup>1</sup> Folio 27

Para comunicar lo anterior se libró oficio (Conf. 35), comunicación frente a la cual no efectuó pronunciamiento alguno la señora AMPARO BLANCO QUICENO.

A folio 37 obra copia guía de envío donde consta la entrega de la correspondencia en la dirección proporcionada por la tutelante el 10 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA E.P.S, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 25 de junio de 2018 (Ver folio 28).

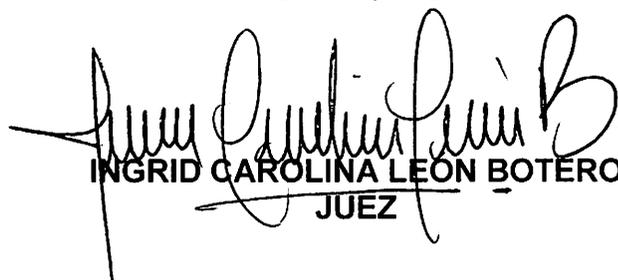
Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora AMPARO BLANCO QUICENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. OSO DE: 24 JUL 2018 DE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 18 JUL 2018 DE 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 JUL 2018 DE 2018

Secretaria Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO